



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 151/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 24 de agosto de 2008, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba por la calle Timanfaya, (...) de Puerto del Carmen, (...), debido a la existencia de un gran desnivel en la acera sufrió una caída, que le causó la fractura de su tibia, peroné y de los huesos propios del tobillo, de la pierna derecha, reclamando una indemnización de 9.045,61 euros, pues requirió de 13 días de baja hospitalaria, de 102 días de baja impeditiva, ya que, tras la intervención

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

quirúrgica de su lesión, se le inmovilizó con una férula, que se retiró el día 7 de noviembre de 2008 y de 101 de baja no impeditiva, durante los cuales tuvo que acudir a rehabilitación, para su completa curación.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 27 de febrero de 2009 y se emitió una primera Propuesta de Resolución, el 13 de julio de 2010, habiendo vencido el plazo resolutorio, que fue objeto del Dictamen 652/2010, de este Organismo, por el que se le solicitó la retroacción de las actuaciones y la emisión de un nueva Propuesta de Resolución, todo lo cual se hizo correctamente, si bien no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El día 14 de marzo de 2012, se emitió la Propuesta de resolución definitiva.

2. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que ha quedado suficientemente probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

2. En este caso, la realidad de las alegaciones realizadas por el interesado ha resultado acreditada a través del informe de la Policía Local, en el que consta que uno de sus agentes presencié el accidente, el informe del Servicio, que confirma las deficiencias de la vía, en la que indebidamente se forma un desnivel y el material fotográfico adjunto.

Además, las lesiones padecidas han resultado probadas mediante la documentación médica aportada.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, pues en la vía de titularidad municipal había una deficiencia, difícil de percibir para los viandantes, pero que por sus características constituía una fuente de peligro para sus usuarios, con lo que no garantizó su seguridad, tal y como demuestra el propio hecho lesivo.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el obstáculo era difícil de percibir para cualquiera, como anteriormente se ha expuesto.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada por el interesado, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este fundamento.

Al interesado, le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada y que se ha justificado correctamente, siendo su cuantía proporcional al daño realmente sufrido, la cual se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.